

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando del recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte actora frente del auto No. 1252 del 22 de junio de 2022. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 522

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: BEATRIZ CONSTANZA POLO REYES
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-100-13-2021-00007-00

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto N° 1252 del 22 de junio de 2022, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el que sustentó aduciendo que en el título base de ejecución además de la cuota mensual de alimentos por valor de \$450.000 y de cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$250.000, se estableció que el ejecutado debía aportar *“la mitad de la matrícula y la pensión en el jardín y cuando entre al colegio la mitad de matrícula, pensión, útiles y uniformes, también aportar la mitad de los gastos adicionales de medicina y medicamentos”* y que en la liquidación del auto atacado se dejaron por fuera los aportes extras *“realizados y aportados por la madre respecto a la educación y medicina de la menor”*; con fundamento en lo cual realmente lo adeudado por el ejecutado por esos conceptos, esto es el 50% de los gastos de educación y medicina es de \$4.848.181 desde enero de 2021 hasta junio de 2022.

Se duele además, que la parte resolutive en el artículo tercero dispuso que *“se excluyen de la liquidación realizada por el despacho las primas de junio y diciembre devengadas por el demandado y obligadas en la cuota de alimentos fijada en documentos que sirve de título ejecutivo y se ordena oficiar al pagador de EMCALI EICE, se reduzca el valor de la cuota a \$732.089, sin hacer referencia a las dos primas anuales, y quedaría por fuera de la cuota liquidada los gastos adicionales del 50% de medicina prepagada y 50% adicionales del colegio en los conceptos de matrícula, transporte, útiles, uniformes”*.

CONSIDERACIONES

Bastaría para despachar de tajo la solicitud en el hecho que el profesional del derecho GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA identificado con el cedula N° 94.379.402 de ciudadanía y T.P 84.157 del Consejo Superior de la Judicatura no está facultado por la ejecutante para proponer el recurso que hoy nos ocupa, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa, si en cuenta se tiene que la abogada que viene actuando y a quien no se le ha revocado poder es la doctora ANA LUISA VELASCO GIRALDO.

Ahora, si en gracia de discusión se entrara al fondo de lo decidido, bajo el

entendido que son los derechos de un sujeto de especial protección constitucional lo que se reputan presuntamente lesionados; lo cierto es que tampoco está llamado a prosperar el remedio procesal propuesto.

Lo anterior, por cuanto el objetivo del recurso propuesto no es otro que se modifique el auto que dio por terminado el presente proceso ejecutivo y se adicione el 50% los gastos asumidos por la ejecutante por los conceptos de educación y medicinas y no se termine este trámite ejecutivo; sin embargo además que los valores ahora traídos no fueron relacionados en liquidación presentada por esa misma parte en memorial del 12 de enero de 2022, se tiene igualmente que aunque el demandado tenga a su cargo responder por el 50% de los gastos que se ocasionen por educación y salud de su hija, para su cobro, la parte actora, tiene la carga probatoria de aportar los soportes que acredite los pagos realizados frente a esos rubros y su valor y ello no ocurrió en esa oportunidad, ni tampoco ahora con motivo de la reposición presentada.

Por otro lado, es de advertir que, aunque este proceso ejecutivo terminó con el pago total de la obligación; se dio igualmente la orden al pagador del ejecutado de mantener la medida cautelar por el lapso de dos años, esto con el fin de garantiza el pago de las cuotas alimentarias con la medida, de ahí que en el evento de incumplimiento parcial o total en el pago de las cuotas de alimentos futuras, tiene claramente la parte interesada a su disposición las acciones judiciales y medidas efectivas para su cobro.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto N° 1252 del 22 de junio de 2022 y respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo por improcedente, atendiendo la naturaleza de única instancia del asunto debatido.

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto N° 1252 del 22 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

